



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagaíma, Tolima*

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: DAIRO MAURICIO FLOREZ ARAGON
DEMANDADO: JUAN PABLO DIAZ LOSADA
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2022-00146

Mediante el memorial que precede, el apoderado del ejecutante informa que para fines de lograr la notificación del demandado, enviaron la citación al correo electrónico juanpis53015@hotmail.com, pero que no fue posible su entrega dado que el email, no existe.

Así mismo, refiere que su mandante también intentó entregar la citación para diligencia de notificación personal en la carrera 9 No. 7-105 Barrio Las Brisas de esta localidad, pero que tampoco su posible su entrega dado que la persona que atendió en ese inmueble, manifestó que el demandado JUAN PABLO DIAZ LOSADA había dado orden expresa de no recibir correspondencia alguna a su nombre.

Que por lo anterior, su poderdante personalmente procedió a entregarle al demandando copia del auto de mandamiento de pago y de la citación para diligencia de notificación personal, el cual fue debidamente firmado, por lo que asevera JUAN PABLO DIAZ LOSADA ya conoce la existencia de la demanda y sus pormenores.

Por tanto, solicita tener surtida la citación para diligencia de notificación personal o en su defecto disponer las acciones correspondientes para realizar la misma.

Conforme lo expuesto, debe decirse en cuanto a la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P., señala de manera clara que:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, (...).

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o la persona no reside o trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”



De la norma transcrita, se desprende por un lado que la citación para diligencia de notificación personal debe enviarse es a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y no entregarse de manera personal por las partes, y por otro lado, que dicha empresa de correo debe expedir constancia de la entrega de la comunicación.

Así las cosas, el Juzgado no le da validez a las manifestaciones realizadas por el apoderado actor consistentes en que su poderdante intentó entregar la citación para diligencia de notificación personal en la carrera en la carrera 9 No. 7-105 Barrio Las Brisas de esta localidad o en el Concejo Municipal donde el hoy demandado desarrolla su labor como concejal, porque se reitera, ello debe realizarse es mediante correo certificado y no en forma personal, amén que la dirección respecto del lugar de trabajo del demandado no ha sido informada al juzgado, ni se ha solicitado autorización para enviar comunicaciones a esa dirección.

No obstante, pese que el apoderado no lo mencionó, pero se observa dentro de los anexos aportados que obra constancia de envío de la citación para diligencia de notificación personal enviada al demandado JUAN PABLO DIAZ LOSADA, mediante la empresa de correos 472, se REQUIERE a la parte ejecutante para que allegue el respectivo certificado de entrega que indique las resultados de entrega de dicha comunicación.

Por consiguiente, allegado el certificado solicitado, se procederá a analizar por el Despacho si la comunicación fue efectivamente entregada, caso en el cual se procederán a contabilizar términos, pero en caso contrario deberá la parte ejecutante tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA</p> <p>30 de mayo de 2023</p> <p>Para notificar legalmente la providencia anterior, se fijó Estado No. 028</p> <p>Hoy a las 7:00 a.m.</p> <p></p> <p>ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Luz Nelcy Martínez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6cc06945bde0683dc40e2975190edda471b29045994b256169211681f8d73e**

Documento generado en 29/05/2023 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>